



Incapacidad por insania: psicosis crónica. Inconstitucionalidad del art 153 ter del Código Civil, que reza que las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deben fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias

M. A. P. s/ Declaración de Incapacidad

Juzgado de Primera Instancia en lo civil, comercial, laboral y de minería con competencia en familia de la V circunscripción judicial de Chos Malal (Neuquén) – 23/05/2011 (Sentencia firme)

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “M., A. P. S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD” (Expte. Nº 14260, AÑO 2010)) en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería, -con competencia en Familia-, de la V Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

Que a fs. 27 comparece el Ministerio Pupilar, conjuntamente con la madre de la causante, Sra. F. G., iniciando el presente proceso asistencial y solicitando la declaración de incapacidad de la Srta. A. P. M.. Fundamenta su pedido en la documental que adjunta y de la cual surge que la causante presenta psicosis crónica (F-206-F-270).//-

En virtud de todo ello solicita se declare la incapacidad de la presunta insana. Acompaña prueba documental y ofrece pericial. Fundamenta en derecho.-

A fs. 7 se proveyó la acción y se dispuso sorteo de un curador provisional, el que recayó, en dicha oportunidad, en la persona de la Sra. Defensora Oficial.-

A fs.9 se realizó la pericia médica ordenada en autos y prevista legalmente para los casos como el que nos ocupa.-



En fs. 10 se corrió traslado por cinco días a la presunta insana, al curador provisional, al Ministerio Pupilar conforme lo previsto por el art. 632 del CPCC.-

A fs. 12 se convocó a audiencia a la presunta insana en los términos del art. 633 del CPCC, de la que da cuenta el acta de fs.16.-

A fs.23 se expidió el Ministerio Público Fiscal, no teniendo objeciones que formular.-

A fs. 26 se llamó autos para el dictado de la sentencia y;

CONSIDERANDO:

I.- Que con el certificado médico obrante a fs.2 se acreditó que A. P. M., padece psicosis crónica.-

La patología mencionada precedentemente es corroborada a fs.9 por el informe ordenado en estas actuaciones en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 631 del CPCC y el art. 155 del C.C., en el que coinciden los Dres. G. S., médico forense de éste Tribunal, Dr. A. F. C. C., psiquiatra forense y la licenciada en psicología N. C. P. en que la presunta insana padece de “1.- psicosis crónica desorganizativa, actualmente compensado, es decir sin síntomas productivos (excitación psicomotriz, alucinaciones, agresividad, delirio).-

2.- La etiología de su afección es compleja, interviniendo factores constitucionales familiares y desencadenantes actuales, difíciles de determinar, pero que hicieron manifestar su enfermedad en la juventud.-

3.- Es una patología de evolución crónica, siendo su estado irreversible.-

Puede sufrir descompensaciones por causas diversas y presentar cierto grado de deterioro.-

4.- Actualmente no () presenta peligrosidad ni requiere internación. Siendo una patología crónica debe seguir bajo atención médica, en este caso ambulatoria.-



5.- NO es capaz de administrar bienes, siendo necesaria la acción tutelar de un adulto responsable.” (sic.)-

Atento lo expuesto precedentemente es mi convicción que en autos se encuentra plenamente probada la falta de aptitud denunciada de la causante, para dirigir su persona y sus bienes.-

Por ello y de conformidad con lo prescripto por los arts. 140 y 468 del Cód. Civil, considero debe hacerse lugar a lo peticionado y declararse insana a A. P. M., importando la misma su incapacidad para la realización de todo acto de administración y disposición.-

II.- Ahora bien, atento la reforma que efectuara la ley 26.657 al Código Civil, corresponde en primer término analizar su aplicación al presente, a efectos de determinar la extensión del derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable. En ese sentido, entiendo que la técnica legislativa utilizada en el artículo 152 ter del Código Civil atenta contra el derecho humano de la causante de recibir asistencia y la tutela efectiva del Estado sin necesidad de demostrar periódicamente su patología, por lo menos a los fines asistenciales y de la seguridad social. Pues, así como están las cosas en los pleitos como el de marras, la aplicación literal del artículo en análisis, donde es improbable la existencia de remisión de la enfermedad; obligaríamos a la causante a que cada tres años promoviera y acreditara la necesidad de contar con dicha asistencia. Tengo para mí que la cuestión debió ser tratada de modo inverso, es decir el derecho a que el padecimiento no sea considerado un estado inmodificable se satisface con el planteo de que tal circunstancia ocurrió, y en ese caso es deber de los jueces dejar sin efecto la declaración de incapacidad. En consecuencia, entiendo que la norma en cuestión contraría los principios de la normativa internacional que aseguran la operatividad de los derechos humanos en lo pertinente, - art. 8 y 25 de la Convención Americana, Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 9 y 12 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Siendo ello así, atento que el control de constitucionalidad en el derecho argentino es de carácter difuso y que es doctrina de nuestro más Alto Tribunal que todos los jueces tienen la potestad y el



deber de declarar la inconstitucionalidad de oficio en los casos concretos que se le someten, es que entiendo que ante el informe de la Junta Médica que obra a fojas 9, es mi deber expedirme sobre la cuestión asegurando en el caso la tutela judicial efectiva del justiciable, - hoy considerada uno de los derechos humanos -, para hacer valer su derecho a la salud, de base constitucional.-

Nótese que, la Constitución Nacional preside el ordenamiento jurídico del Estado y en consecuencia en caso de desajustes infraconstitucionales, acusa inconstitucionalidad; por lo que cabe concluir en forma indubitante que de la misma cúspide donde está situada proyecta su vigor y exige acatamiento pleno. Por ello, y con el fin de tutelar los derechos de la causante es que entiendo que el art.152 ter, - conforme la ley 26.657 -, resulta inconstitucional en cuanto al plazo de validez que fija, - 3 años -, a las declaraciones judiciales de incapacidad; lo que así declaro.-

III.- Corresponde entonces, designar curadora definitiva a la Sra. F. G., madre de la causante, (conf. art. 468, 478 y concordantes del Código Civil), cesando en consecuencia, la curatela provisoria de la Sra. Defensora Oficial Dra. M. C. C.-

IV.- Las costas de la presente acción deberán ser impuestas a la insana, de conformidad con lo dispuesto por el art. 634 del C.P.C.C.-

Sobre el punto es doctrina de nuestros tribunales que: “Declarada la insania, debe considerarse que el verdadero causante de los gastos causídicos motivados por la denuncia no es otro que el propio insano, en cuyo exclusivo interés aquélla ha sido formulada; razón por la cual no se advierten argumentos valederos para apartarse de este principio básico enunciado, pues si los gastos ocasionados por la sustanciación del proceso no recayeran sobre el patrimonio del mismo, tendría que soportarlo el denunciante, cuando en realidad se tratan de tareas realizadas únicamente en favor del incapaz.” (CC0102 MP 109584 RSD-192-99 S 24-5-1999, - D. M. A. J. s/ Declaración de insania- en Juba7 sum B1402907).-

Por todo ello, de acuerdo a las disposiciones de los arts. 140, 141, 468, siguientes y concordantes del Código Civil y 630, 633 siguientes y concordantes del C.P.C.C., oído que ha sido el Ministerio Pupilar y Fiscal,



FALLO:

1º) Declarando la inconstitucionalidad del artículo 152 ter del Código Civil, por las razones y fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.-

2º) Declarando incapaz por insania, por padecer Psicosis crónica desorganizativa a A. P. M., D.N.I. Nº 24.419.951; importando la misma su incapacidad para la realización de todo acto de administración y disposición. –

3º) Designando curadora definitiva a la Sra. F. G. la que deberá aceptar el cargo en legal forma ante el Actuario.-

4º) Firme que se encuentre la presente, y previa vista al Colegio de Abogados de la ciudad de Chos Malal, comuníquese a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Neuquén.-

5º) Imponiendo las costas de la presente acción en la forma y por los fundamentos expuestos en el apartado III, de los considerandos de la presente a cuyo fin regúlense los honorarios de la Dra. M. C. C. en la suma de (\$...); art. 9 de la ley 1594 y 67 bis de la ley 1436 conforme ley 2113.-

6º) REGÍSTRESE.- NOTIFÍQUESE a las partes y al curador personalmente o por cédula, y a los Ministerios en sus respectivos despachos.//-

Fdo.: Dra. Graciela Beatriz Rossi

Jueza